

Hoy marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito aclaratorio de la demanda en formato PDF en 9 folios al correo institucional del Juzgado el día primero (01) de marzo hogañó, a las 13:03 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00073-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADA:	NANCY YOHANA ESPITIA HUERTAS

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta escrito aclaratorio de la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Nancy Yohana Espitia Huertas, mayor de edad y residente en la finca Los Pinos, de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones así:

“PRIMERA:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.000.000,00) por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 015926100011403, firmado y aceptado por la señora NANCY YOHANA ESPITIA HUERTAS.

2. Por el valor de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.083.229,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en la pretensión PRIMERA 1, liquidados a una tasa nominal de 11.03% efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.

3. Por el valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$782.990,00)** por concepto de los intereses moratorios sobre el capital suscrito en la pretensión PRIMERA 1., liquidados desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (21 de diciembre de 2019) hasta el 09 de octubre de 2020.

4. Por los intereses moratorios del capital suscrito en la pretensión PRIMERA (1), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2020, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.823.503,00)** en razón de otros conceptos, representados en el título valor-pagaré No. 015926100011403, firmado y aceptado por la señora **NANCY YOHANA ESPITIA HUERTAS**.

SEGUNDA:

1. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$799.292,00)** por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 4866470213400443, firmado y aceptado por la señora **NANCY YOHANA ESPITIA HUERTAS**.

2. Por el valor de **CUARENTA Y SEIS MIL NO ECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$46.966,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en la pretensión SEGUNDA 1, liquidados a una tasa variable DTF + CERO (0) PUNTOS efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 27 de julio de 2018 hasta el 21 de noviembre de 2019.

3. Por el valor de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$179.629,00)** por concepto de los intereses moratorios sobre el capital suscrito en la pretensión SEGUNDA 1; liquidados desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (22 de noviembre de 2019) hasta el 10 de septiembre de 2020.

4. Por los intereses moratorios del capital suscrito en la pretensión SEGUNDA 1; liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2020, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Condenar a la demandada señora NANCY YOHANA ESPITIA HUERTAS a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito aclaratorio reúne las exigencias solicitadas por auto del veinticinco (25) de febrero del presente año; en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima demanda así corregida y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución, fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada Nancy Yohana Espitia Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'056.612.421 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N° 015926100011403 y 4866470213400443, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Nancy Yohana Espitia Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'056.612.421 y a favor de la

entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

PRIMERO: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) correspondiente al capital insoluto de la obligación No. 725015920263008, contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100011403, aportado como título ejecutivo.

SEGUNDO: UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1'083.229,00) de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100011403, a la tasa de interés del 11.03% efectiva anual causados desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.

TERCERO: SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$782.990,00) de intereses moratorios del pagaré No. 015926100011403, liquidados desde el día 21 de diciembre de 2019, hasta el 9 de octubre de 2020.

CUARTO: Por los intereses moratorios del capital contenido en el pagaré No. 015926100011403, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: UN MILLÓN CHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$1'823.503,00), por otros conceptos aceptados por la obligada cambiariamente en el pagaré No. 015926100011403.

SEXTO: SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$799.292,00) del capital representado en el título valor-pagaré No. 4866470213400443, que contiene la obligación N°4866470213400443.

SÉPTIMO: CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$46.973,00) de intereses remuneratorios del capital contenido en el pagaré No. 4866470213400443, liquidados a una tasa Variable DTF+ CERO PUNTOS efectiva anual del 27 de julio de 2018 hasta el 21 de noviembre de 2019.

OCTAVO: CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$179.629,00) de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470213400443; liquidados desde el día 22 de noviembre de 2019, hasta el 10 de septiembre de 2020.

NOVENO: : Por los intereses moratorios del capital suscrito en el pagaré No. 4866470213400443, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, del 11 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

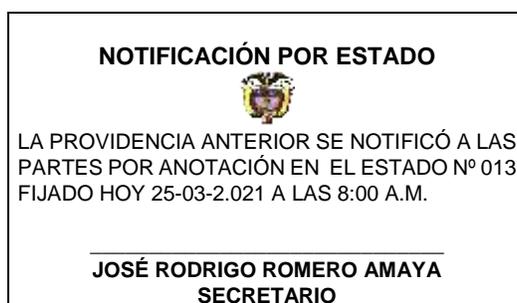
DÉCIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

UNDÉCIMO: Tramítase la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DUODÉCIMO: Notifíquese el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020; adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

DÉCIMO TERCERO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P.N° 142.837 del C. S. de la J; en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea55c7e300028f3902b8df5ccf29c0ffddf79da64fc0c1b23a5bd4e6905920a

Documento generado en 24/03/2021 12:06:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**